



BOLETIN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEON.

NOMBRAMIENTOS.

En 28 de Marzo, tuvo á bien nombrar Su Sría. el Sr. Vicario Capítular Gobernador Eclesiástico del Obispado, Ecónomo de San Nicolás del Real Camino Francés á D. Casimiro Luis, Párroco de Riosequillo, con 2.^a misa.

En 5 de Mayo de Chozas de Abajo á D. Isidro Segundo Ferreras, Párroco de Chozas de Arriba, con 2.^a misa.

En 8 de id. de Villarmun de Eslonza, á D. Isidro Yugueros, Patrimonista.

En id. de la Parroquia de la Santísima Trinidad de la villa de Sahagun á D. Gregorio Herrero, Patrimonista.

En id. de Villapeceñil á D. Diego Zapico, Patrimonista.

En 15 de id. de San Cristóbal de Villafrechós á D. Sebastián Perez, Patrimonista.

En 21 de id. de Santiago de la villa de Sahagun á D. Juan Paramio, Exclaustrado.

En id. de la de Santo Tirso de id. á D. José Alvarez, Exclaustrado.

En id. de Calzada del Coto, á D. Miguel Arroyo, Patrimonista.

En 22 de id. de la Parroquia de San Juan de la villa de Mayorga á D. Pedro García Ares, Patrimonista.

En 25 de id. de Santa María de Valdunquillo, á D. Pascasio Ortega, Patrimonista.

En 26 de id. de San Miguel y San Pedro de Bolaños á D. Marcelo Carrera Coto, Patrimonista.

En 27 de id. de San Felismo y Paradilla á D. Juan Rubio, Patrimonista.

En 2 de Junio de la Parroquia de San Lorenzo de la villa de Sabagun al Lic. D. Juan Barrientos, Patrimonista de Valdopolo.

En 11 de id. de La Villa del Monte á D. Bernardino del Blanco, Patrimonista.

En 12 de id. de Las Salas á D. Manuel Rodriguez, Párroco de Huelde, con 2.^a misa.

En id. de Valdelaguna á D. Victoriano Torbado, Capellan.

Provision de Curato de presentación.

En 23 de Mayo tomó posesion del de Villarrodrigo de la Vega, D. Eusebio Roldan y Garcia, tonsurado.

NECROLOGIA.

En 24 de Abril falleció D. Bartolomé Gomez, Ecónomo de Santa Maria de Valdunquillo.

En 12 de Mayo D. Jacobo Fonseca, Presbítero, Exclaustrado Bernardo, natural de Villacid de Campos.

En 14 de id. D. Domingo Rodriguez, Párroco de San Cristóbal de Villafrechós.

En 17 de id. D. Eusebio Perez, id. de Corvillos y Valdelafuente.

En 19 de id. D. Eusebio Monedero, id. de Fresno del Rio.

En 1.^o de Junio D. Rafael Caballero, Ecónomo de S. Lorenzo de la villa de Sabagun, Exclaustrado Benédicino.

En 10. de id. D. Vicente Lombraña, Párroco de La Villa del Monte.

En 21 de id. D. Hilario Gonzalez Rubio, Patrimonista de Gusendos de los Oteros, Ecónomo de Velilla de id.

En 24 de id. D. Francisco Diez, Párroco de la de Santiago de Mayorga.

Roguemos á Dios por su eterno descanso.

AVISO.

Han llegado de Roma las Dispensas matrimoniales de la lista 4.^a, que contiene las embancadas hasta el dia nueve de Mayo último.

Leon 22 de Junio de 1874.—Zuñeda.



ADMINISTRACION DIOCESANA DE LEON.

CIRCULAR NÚM. 10.

Habiendo dispuesto la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia que se la remitan en un breve término los Sumarios de Cruzada é Indulto sobrantes de la predicacion de 1873 y anteriores, bajo el severo apercibimiento de que no serán admitidos sino se cumple inmediatamente con esta superior disposicion; la Administracion señala á los pueblos deudores todo el mes del próximo Julio para recogerles y transcurrida esta fecha formará el cargo como valores metálicos á los que no lo hubieren verificado; y con objeto de evitar estos perjuicios á los colectores que no hayan cumplido con este servicio, ruega á los Sres. Párrocos y Ecónomos den conocimiento de esta circular á los pueblos cuyos espendedores de Bulas se hallen en descubierlo.

Leon 25 de Junio de 1874.—Isidro Llamazares.

LAS BENDICIONES; SUS DIFERENTES CLASES;

QUIÉN Y CÓMO PUEDE DARLAS.

Nuestro fin en el presente artículo es principalmente determinar quiénes son los ministros, á quienes pertenece y corresponde dar y hacer las bendiciones indicadas en los libros litúrgicos, y particularmente las señaladas en el Misal y Ritual Romanos.

«Noverit sacerdos quarum rerum benedictiones ad ipsum, et quæ ad Episcopos suo jure pertineant, ne majoris dignitatis munera temere, aut imperite unquam usurpet propria auctoritate.»

Por bendicion *eclesiástica* se entiende, dice Gardellini (edic. Mühlbauer, verbo *Benedictio sacerdotis*, nota, pág. 161), «precatio quædam qua aliqua sanctitas confertur, et illa proprie dicitur quæ fit nomine Ecclesiæ et ex auctoritate à Deo ei concessa, quando nempe quis ratione sui muneris quo fungitur, petit à Deo ut vel personis, vel rebus, bona convenientia tribuat.»

«Interviniendo Dios en el ministerio del sacerdote (continúa el mismo autor) la bendicion sacerdotal produce su efecto, no *ex opere operato* como se verifica en los Sacramentos, sino por la virtud de las preces de la Iglesia, que siendo Esposa de Cristo no puede dejar de orar cuando pide algunas gracias para sus hijos. La eficacia de las bendiciones litúrgicas depende, pues, de las preces de la Iglesia, que pide por medio de sus ministros; y de ahí se sigue que estos no deben emplear para sus bendiciones otras fórmulas que las establecidas por

la Iglesia, según lo ha decretado la Sagrada Congregación de Ritos en 7 de Abril de 1832.»

«Illi soli libri adhibendi et in illis tantum benedictionibus quæ Rituali Romano sunt conformes (1).»

Según la comun enseñanza y doctrinas de los teólogos, las bendiciones son de dos clases: unas *invocativas*, otras *constitutivas*. Las primeras son bendiciones por medio de las cuales se suplica á la Divina Majestad derrame sobre las personas ú objetos benditos algun favor celestial, ó los preserve de los males que pudieran amenazarlos, sin que por esa bendición se cambien las condiciones de las personas y objetos. Tales son las bendiciones episcopales que el sacerdote dá al diácono antes de que cante el Evangelio, ó al pueblo al fin de la Misa, la bendición de los frutos de la tierra, de los alimentos, y otras muchas.

Aunque estas bendiciones tengan la virtud de proporcionar á las personas ó á los objetos á que se dan, ventajas ó bienes temporales ó espirituales, no se deduce de ahí que las personas ó los objetos así benditos hayan sido constituidos en una condición diferente de la en que estaban ántes; permanecen en su estado natural, sin que después de recibir esta bendición sean considerados como personas ú objetos sagrados.

Las bendiciones *constitutivas* son bendiciones que cambian la condición de las personas ó de los objetos á que se dan, haciéndolos *santos* ó *sagrados*, de profanos que ántes eran; de suerte que ya no deben ser destinados más que á los usos convenientes ó propios de su nuevo destino: tales son las bendiciones del agua, de la sal, de los Santos Oleos, de los lienzos y vasos sagrados, de los ornamentos sacerdotales, de las iglesias, cementerios, etc., etc. A estos objetos así consagrados es á los que se refiere el capítulo del Sexto, regla 51 del Derecho, cuando dice:

«Semel Deo dicatum, non est ad usus humanos ulterius transferendum.»

Las bendiciones son también *episcopales* ó simplemente *sacerdotales*. Las episcopales son las que están reservadas á los Obispos, pero no todas de la misma manera, porque hay unas, y es lo regular, que no pueden ser dadas ó administradas más que por el Obispo, y hay otras para cuya dación puede el Obispo deputar á simples sacerdotes. Las bendiciones sacerdotales pueden ser administradas todas y por todos los sacerdotes, sin delegación especial del Obispo; pero unas están reservadas á los curas y no pueden ser dadas por otros sino con permiso del cura ó del Obispo, y otras pueden ser conferidas por todo sacerdote que esté en ejercicio de sus funciones.

Bendiciones episcopales.

Todas las bendiciones en que sea necesario hacer unción con el

(1) Decreto del 7 de Abril de 1832, núm 4.681 ad 5 (en Mühlbauer, verbo *Libri*, tomo II, pág. 21.

Sagrado Crisma (excepto la administracion de los Sacramentos), están reservadas al Obispo; tales son la consagracion de los cálices, patenas, etc., la de las iglesias y altares, y la bendicion de las campanas. La verdad de esta proposicion resulta de las siguientes decisiones:

«Vicario generali delegari non potest consecratio et benedictio rerum in quibus unctio Sanctis Chrismatis intervenit; et facta reintegranda est, quatenus fieri potest sine scandalo, præterquam quoad vasa sacra jam adhibita (1).»

Si se hiciere alguna de estas bendiciones por quien no tenga carácter espiritual, son nulas, y se deben retirar siempre que pueda hacerse sin escándalo. Sin embargo, la Sagrada Congregacion permite se puedan continuar usando los vasos sagrados benditos sin nulidad, cuando ya han sido destinados á las funciones sagradas; pero no es permitido hacerlo fuera de este caso.

Aun cuando en estas bendiciones se omite la uncion, no pueden ser delegados para hacerlas los que no están revestidos del carácter episcopal.

«Non licet episcopo Majoricensi delegare benedictionem campanarum, omissa unctio, personis ordine episcopali non insignitis (2).»

La Santa Sede permite alguna vez á los Obispos deputeren simples sacerdotes para la bendicion de las campanas. Pio IX, en Mayo de 1853, concedió esta facultad de delegar al Obispo de Eschstadt; pero con la condicion expresa de que los sacerdotes delegados para esta funcion se conformáran en todo con la fórmula contenida en el Pontifical.

«Episcopus potest subdelegare tam plebanum quam alium sibi magis benevisum ad effectum benedicendi, non autem consecrandi, noviter constructam ecclesiam (3)»

La razon es que en esta segunda ceremonia hay uncion, y no la hay en la primera.

El simple sacerdote necesita de indulto de la Santa Sede para reconciliar una iglesia poluta, si estaba consagrada aun cuando no tenga que hacer uncion en esta reconciliacion.

«Non potest simplex sacerdos, sine mandato et licentia Sedis Apostolicæ, benedicere oratorium (4), vel reconciliare ecclesiam pollutam,

(1) S. C. R., 22 de Setiembre de 1703, núm. 3,663 ad 2 et 3.

(2) S. C. R., 19 Abril 1687, núm. 3134.—Segun el Pontifical, las campanas deben haber sido bendecidas ántes de su colocacion en el campanario. San Li-gorio (libro vi, núm. 385) dice que esta bendicion no es de precepto; pero Benedicto XIV (*Inst.*, libro vii, par. 4) no es del mismo parecer, y afirma que un Obispo puede prohibir tocar campanas que no estén benditas. (*V. De Herdt: S. Liturg.*, pág. 6, núm. 44, ii.)

(3) S. R. C., 7 oct. 1645, núm. 1545.

(4) Los oratorios privados no están permitidos más que con indulto especial de la Santa Sede, y no necesitan estar bendecidos. (*V. la Encíclica Magno de Benedicto XIV.*)

cum id spectet ad Episcopum; sed si licentiam habuerit eadem benedictione uti debet qua utitur Episcopus, ut in Pontificali. (1)

He aquí otras decisiones de la Sagrada Congregacion de Ritos:

«Abbates, priores, guardianos, rectores Societatis Jesu et alios quoscumque habentes privilegium reconciliandi cœmeteria et benedicensimilia, dicto privilegio uti non posse nisi in his rebus in quibus non adhibetur sacra unctio, et pro servitio duntaxat monasteriorum et ecclesiarum propriarum (2).»

Aun cuando un abad con mitra y báculo tenga el privilegio de bendecir las campanas, no puede, sin embargo, hacer las otras consagraciones que exigen la uncion del crisma.

«Habens indultum utendi mitra et baculo cum facultate benedicensimilia, non potest consecrare altaria et calices, et similia in quibus requiritur sacra unctio (3).»

Ni aun el abad *nullius* con jurisdiccion casi episcopal puede, sin indulto especial, hacer esta clase de consagraciones.

«Abbas S. Michaelis de Cæcian. Ord. S. Benedicti nullius provincie cum jurisdictione quasi episcopali, non potes. sine speciali indulto, consecrare seu benedicere calices, saxa altaris et alia solita ornamenta (4).»

Los simples sacerdotes pueden consagrar altares, con indulto de la Santa Sede.

«Consecrationem ecclesie sacerdotis Jesu Audomarensis spectare ad Episcopum diœcesanum, nisi abbas monasterii S. Bertini ord. S. Benedicti *privilegium S. Sedis Apost. habeat speciale*, quod Episcopo tenetur exhibere (5).»

Aunque es cierto que la Santa Sede podría autorizar á simples sacerdotes para hacer la consagracion de los Santos Óleos y del Santo Crisma, sin embargo, dice Benedicto XIV, *De Synodo*, que este indulto se ha concedido rara vez, y que Pio VI le negó en 28 de Mayo de 1793 cuando fué solicitado por un vicario general francés y otros sacerdotes por causa de la revolucion; la razon es que no hay esa costumbre en la Iglesia latina, que puede acudirse á Obispos mas distantes por Óleos, y que en todo caso, se podría usar de la facultad que concede el Ritual.

«Si deficere videantur vetera olea et chrisma aut oleum benedic-

(1) S. R. C., 19 Mayo 1607, núm. 351 ad 10.—Este poder se concedió por una circunstancia particular al Vicario capitular de Salamanca; pero solamente *pro casu de quo agitur valitura et in exemplum non adductura* (12 maii 1761, numerus 4307.) V. Mühlbauer, verbo *Benedictio (Delegatio)*.

(2) S. R. C., 13 mayo 1632, núm. 943.

(3) S. R. C., 11 Nov. 1641, núm. 1348.

(4) S. R. C., 12 Mayo 1673, núm. 2,650.

(5) S. R. C., 14 Abril 1674, núm. 2,683.—Mühlbauer, verbo *Dedicatio ecclesie, Consecrator*.

tum haberi non possit, aliud oleum de olivis non benedictum adjiciatur sed in minori quantitate.»

En cuanto á las bendiciones episcopales en que no se emplea el Santo Crisma, advertiremos:

1.º Que los abades y abadesas deben ser benditos por los que tienen carácter episcopal. Benedicto XIII, en su Bula *Commissi* de 6 de Mayo de 1724, dice:

«Non à quocumque Antistite, sed a diœcesano tantum Episcopo, vel à metropolitano benedictionem omnino suscipere teneantur (1).»

«Abbatibus, dice Ferraris, qui petunt benedici, debent recipere benedictionem ab Episcopo, non autem ab aliis abbatibus, alias benedictis. Sacra R. Congr. in una *Cameracensi*, 10 Dic. 1631 (2).» «Abbatibus non ab alio quam ab Ordinario benedictionem petere debere et ita servari (3).» (S. R. C., 24 Julio 1638, núm. 1.070.)

Las abadesas son tambien benditas por el Obispo, segun la Clementina *Attendat*, 2 de *statu monach.*

Ha habido excepciones de esta regla, segun se vé en la misma Bula, donde se añade:

«Quo vero ad abbates quibus a RR. Pontificibus prædecessoribus nostris indultum est ut a suis superioribus regularibus, vel ab eorum Prælatibus delegatis, benedictionem sumere possint, nihil omnino innovandum esse sancimus, et apostolica, quibus gaudent, privilegia, ubique inconcussa observari præcipimus et mandamus (4).»

2.º Lo que acabamos de decir de los abades y abadesas puede aplicarse á la bendicion y consagracion de las vírgenes (aunque hoy en desuso), á la creacion y bendicion de un caballero. Estas consagraciones ó bendiciones están reservadas al Obispo, y no consta en parte alguna que esté autorizado para delegar en simples sacerdotes.

3.º Es cierto que el Obispo puede delegar en sacerdotes la facultad de bendecir la primera piedra de una iglesia que se va á construir de nuevo, la iglesia misma sin consagracion, y todo oratorio público, así como los nuevos cementerios. Tambien puede delegar la facultad para reconciliar esos mismos lugares cuando han sido polutos, con tal de que antes no hubiesen sido consagrados por un obispo. Esta facultad de delegar en los casos referidos consta de las siguientes palabras del Ritual:

«Ritus benedicendi et imponendi primarium lapidem pro ecclesia ædificanda servandus a sacerdote facultatem habente ab Episcopo.— Sacerdos novam ecclesiam de licentia Episcopi benedicturus.— Ecclesiæ violatæ reconciliatio per sacerdotem ab Episcopo delegatum.— Ritus benedicendi novum cœmeterium per sacerdotem ab Episcopo de-

(1) Puede leerse esta Bula en Ferraris, verbo *Abbas*, núm. 19.

(2) Verbo *Benedictio*, art. 3, núm. 2.

(3) Mühlbauer, verbo *Abbas*, *Benedictio*.

(4) Zamboni, verbo *Abbas* par 2, núm 3, en nota.

legalum.—Ordo reconciliandi cœmeterium violatum... Sacerdos, si ab Episcopo facultatem habeat, adhibitis, etc.»

4.º En cuanto á las demás bendiciones episcopales, como las de copones, custodias, viriles, tabernáculos, ornamentos sacerdotales, corporales, pálios, cruces, imágenes, etc., creyó Quarti (*De Benedict.*, tit. I, sec. 4.º dub. 5, núm. 33), que el Obispo podía delegar; pero la Sagrada Congregacion de Ritos resolvió lo contrario.

«An Episcopus utendo ordinaria facultate possit aliis in dignitate constitutis delegare potestatem benedicendi sacra indumenta et alia in quibus, juxta Rituale Romanum, S. Chrisma non adhibetur, seu potius hanc delegationem Episcopus ad campanarum benedictionem ampliare valeat?—*Resp.: Non posse* (16 Mayo 1744).»

Los Obispos no pueden delegar estas facultades, ni aun en otro Obispo.

(Se continuará.)

PROFANACIONES

COMETIDAS EN LA CIUDAD DE PALENCIA.

Con este título ha publicado el Presbítero D. Marcelino de La Paz, un interesante opúsculo en el que se refieren exactamente los sacrilegios que presenció horrorizada aquella ciudad en el día 2 de Mayo último. A esta conmovedora relacion siguen el entredicho y la carta Pastoral del Illmo. Sr. Obispo con motivo de tan impíos atentados, la reconciliacion del templo profanado, las solemnes fuaciones de desagravios y protestas no solo en Palencia, sino en otras poblaciones y por último varias poesías lindísimas.

El ilustrado y piadoso autor de este bien desempeñado trabajo se ha propuesto que sean conocidos con toda exactitud los sucesos ocurridos en aquel día tristemente memorable.

En efecto, conviene así, y por eso recomendamos á nuestros suscritores la adquisicion del opúsculo que se vende al precio módico de dos reales en Palencia, libreria de Peralta y Menendez.